



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05704-2007-PA/TC  
ICA  
RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social, de fojas 63 del segundo cuaderno, su fecha 1 de agosto de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de octubre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, Freddy Escobar Arquíñigo y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica señores Marcela Arriola Espino, César Solís Macedo y Hernando Cáceres Casanova, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia, de fechas 14 de junio de 2006 y 23 de agosto de 2006, respectivamente, dictadas en un anterior proceso de amparo seguido en su contra por Ydelfonso Huamaní Alvarado (Exp. N.º 3189-2005), las cuales declararon fundada la demanda y ordenaron que la referida Compañía de Seguros otorgue una pensión vitalicia por enfermedad conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias a favor del trabajador.

Según refiere la empresa demandante las instancias judiciales vulneraron su derecho constitucional a la jurisdicción predeterminada por ley toda vez que la pretensión ventilada en el referido proceso de amparo se ha tramitado en esta vía pese a existir un procedimiento preestablecido e igualmente satisfactorio para la protección del derecho que alega; que para el caso resulta de aplicación el artículo 9º del D.S. N.º 003-98-SA, que prevé una etapa de conciliación y, de ser el caso, un arbitraje ante la Superintendencia de Entidades Prestadora de Salud; que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva porque, al carecer el proceso de amparo de una etapa probatoria, no ha podido probar adecuadamente los argumentos que sustentan su defensa, pues refiere que el trabajador no padecía la enfermedad que alegaba; y que se ha violado su derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en la medida que las sentencias de ambas instancias han meritado únicamente el valor probatorio del certificado médico presentado por el trabajador, sin exponer las razones que justifican el no considerar ni valorar el certificado de la posterior evaluación médica que presentó.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas no han transgredido los derechos constitucionales invocados, por lo que el proceso en cuestión ha sido tramitado de manera regular. La recurrida confirmó la apelada precisando que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados que conocieron el proceso de amparo que se cuestiona, con la finalidad de obtener un nuevo pronunciamiento que sea favorable a sus pretensiones, lo cual no es posible de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la presente demanda de amparo es que se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 14 de junio de 2006 y 23 de agosto de 2006, respectivamente, dictadas en un anterior proceso de amparo en el que, tras declarar fundada la demanda interpuesta por Ydelfonso Huamaní Alvarado contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., los órganos judiciales emplazados dispusieron que la referida entidad cumpla con otorgar una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante en el referido proceso, declarando, además, infundadas las excepciones de arbitraje, prescripción y falta de legitimidad para obrar del demandante deducidas por la Compañía de seguros. La recurrente alega que se han vulnerado sus derechos a la jurisdicción determinada, debido proceso y tutela procesal efectiva, pues la pretensión en dicho proceso debió seguir el procedimiento preestablecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, esto es, una etapa conciliatoria y, de ser el caso, un arbitraje ante la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud; y que, al no haberse procedido de dicha forma, el beneficiario del primer amparo no habría probado adecuadamente su derecho a la pensión, dado que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, por lo que también se habría violado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.
4. Que tal como se aprecia la demanda presentada ostenta la tipología de un “amparo contra amparo”. Sobre el particular este Tribunal tiene reiterada doctrina admitiendo su posibilidad frente a la violación manifiesta de cualquier derecho fundamental. En este sentido este Colegiado ha establecido que la restricción prevista en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional debe entenderse sólo respecto de decisiones “donde se ha respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4° del mismo Código Procesal Constitucional (...)”. (STC 3846-2004-AA/TC, fundamento 5).
5. Que en tal línea, en la STC N.° 4853-2004-PA/TC este Tribunal fijó reglas vinculantes en base al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con relación al “amparo contra amparo”, las que si bien incluyen la posibilidad de cuestionar decisiones estimatorias de segundo grado, sujetan tal posibilidad a la condición que se constate un agravio manifiesto y probado a los derechos fundamentales o que la decisión haya sido emitida al margen de la doctrina jurisprudencial de este Colegiado. Este Tribunal al respecto ha establecido una serie



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reglas que deben tenerse en cuenta para la procedencia del “amparo contra amparo”, a saber: **a)** Que se trate de violaciones a los derechos fundamentales que resulten manifiestas; **b)** Sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o mas derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos, **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** En principio, no procede como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, pues para estos casos existe el recurso de agravio directo; y **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

6. Que en el caso de autos, si bien la entidad recurrente precisa una serie de derechos que se estarían violando con las sentencias estimatorias del primer proceso de amparo, no obstante puede apreciarse que los mismos argumentos han sido presentados como medios de defensa en el propio proceso que cuestiona habiendo merecido respuestas debidamente fundamentadas por parte de los órganos judiciales emplazados. En efecto tal como se observa a fojas 20, el órgano judicial de primera instancia declaró infundada la excepción de arbitraje sosteniendo en el quinto considerando de la sentencia de fecha 14 de junio de 2006, que “(...) *con respecto a la Excepción de Arbitraje, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 3746-2004-AA/TC de fecha 17 de diciembre del 2004 ha dejado establecido que tratándose de un derecho de carácter indisponible como lo es el derecho a la salud, debe ser desestimada conforme a lo establecido por el artículo primero de la Ley General de Arbitraje N.º 26572 por cuanto se invoca la conculcación de un derecho fundamental del cual depende la subsistencia del accionante (...)*”. A su turno, la Sala que conoció el asunto a través del recurso de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia argumentando que “(...) *la cuestión en controversia está referida a un derecho humano consagrado en nuestra Constitución, del que no se puede disponer libremente y, en concordancia con lo previsto por el artículo uno de la Ley General de Arbitraje y a lo expuesto en el Expediente N.º 3746-2004-AA/TC (...) es infundada la excepción deducida (...)*”.
7. Que en tal sentido este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados han actuado en el marco de sus atribuciones y otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna violación a los derechos procesales que alega la Compañía recurrente, la cual, por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional, está obligada a acatar, sin dilaciones, las decisiones judiciales expedidas en defensa de los derechos fundamentales, resultando de aplicación por parte del órgano de ejecución del primer proceso de amparo las medidas de coerción contempladas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05704-2007-PA/TC  
ICA  
RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS S. A.

8. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos invocados se encuentren dentro de los supuestos que habiliten el “amparo contra amparo”, la demanda de autos resulta improcedente en aplicación del inciso 6 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05704-2007-PA/TC  
ICA  
RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estando de acuerdo con el rechazo de la demanda emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

1. Que la empresa recurrente -Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros- interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, Freddy Escobar Arquíñego y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Marcela Arriola Espino, Cesar Solis Macedo y Hernando Cáceres Casanova, con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia emitidas en un proceso de amparo anterior - resoluciones de fechas 14 de junio de 2006 y 23 de agosto de 2006, respectivamente- el que tuvo como demandante a Ydelfonso Huamani Alvarado contra la empresa ahora recurrente (Exp. N.º 3189-2005), en el que se declaró fundada la demanda de amparo, ordenándose como consecuencia que la Compañía aseguradora otorgue la pensión vitalicia por enfermedad conforme lo dispone la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias.

Señala la empresa demandante que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva puesto que se ha ordenado se otorgue la pensión vitalicia cuando el señor Ydelfonso Huamani no sufría de ninguna enfermedad, hecho que no se podía comprobar por medio del proceso de amparo ya que éste carece de etapa probatoria. Finalmente agrega que en dicho proceso de amparo se declaró fundada la demanda concediendo una solicitud de renta vitalicia, cuando ésta se debió resolver en conciliación extrajudicial o en arbitraje.

2. Las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas no han transgredido los derechos constitucionales invocados, por lo que el proceso de amparo en cuestión ha sido tramitado de manera regular. La Sala superior, como instancia de alzada, confirmó la apelada considerando que con el presente proceso de amparo se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados que conocieron el proceso de amparo anterior, por lo que declara la improcedencia de conformidad a lo señalado en el inciso 6) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. El proyecto de resolución puesto a mi vista señala que "(...) que no apreciándose que los hechos invocados se encuentren dentro de los supuestos que habiliten el "amparo contra amparo", la demanda de autos resulta improcedente (...)". Esto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleva a interpretar que de haberse encontrado los hechos expuestos por la empresa demandante dentro de los supuestos señalados en el precedente vinculante de amparo contra amparo, sí cabría la posibilidad de realizar un pronunciamiento fonda rechazo liminar de la demanda. o que es inaceptable, puesto que existe

4. Por eso que señalé en el proceso N.º 00061-2008-PA/TC (caso análogo al presente), en un voto singular que *“El Juez de primer grado, como decimos, no admitió a trámite la demanda porque al calificarla la rechazó de plano. El apelante cuestiona ese acto procesal y no otro, es decir cuestiona el rechazo de plano o liminar de su demanda, desde que con lo resuelto no hay proceso y consecuentemente no pueden así los grados superiores emitir decisión de fondo por cuanto el proceso, repito, no está abierto.*

*En toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del apelante cuando éste es quien solo la ha impugnado, significando que el superior, como tribunal de alzada, debe limitarse a resolver los agravios señalados por el impugnante. La actuación del Superior no debe por tanto tocar aquello que no fue materia de impugnación. En el presente caso corresponde a este Colegiado un pronunciamiento limitado a solo lo que fue materia del cuestionamiento que hace posible la elevación del expediente y que así lo convierte en tribunal de alzada. Por ello al Tribunal Constitucional le corresponde solo recalificar la demanda confirmando el auto recurrido o revocándolo para que, en este caso, el Juez de la causa la admita a trámite.*

*Uno de los derechos constitucionales de mayor relevancia para todo demandado es la tutela procesal efectiva que importa esencialmente el derecho de defensa que conforma el debido proceso legal que a su vez exige la doble instancia. Estos derechos no solo deben ser tutelados por los grados inferiores sino también y principalmente por este Tribunal Constitucional. Resolver una demanda in admitta part, es decir sin contradictorio como sugiere el proyecto, solo podría permitir por excepción una decisión fondal en asunto de suma urgencia suficientemente acreditada y únicamente, desde luego, para declarar fundada la demanda, en situación que justifique la postergación o suspensión del contradictorio y un inmediato o pronto pronunciamiento de fondo para restituir el derecho fundamental de la persona humana afectada (tutela de urgencia)”.*

5. En el presente caso no sólo existe rechazo liminar sino que también se observa que la demandante es una empresa, no teniendo legitimidad para obrar activa. Respecto a ello sostuve en el fundamento de voto emitido en el proceso N.º 00722-2007-PA/TC *“Estamos frente a una demanda interpuesta por una persona jurídica, constituida conforme a la Ley General de Sociedades, que*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

define como objetivo sustancial de estas empresas el interés de lucro; en consecuencia es oportuno precisar que la Constitución Política del Perú en su artículo primero estatuye que “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”, que en su artículo 2° (dos) enumera los derechos que califica de fundamentales para la persona humana; que el artículo 1°, inciso 2) del Pacto de San José prescribe: “(...) para efectos de esta convención, *persona es todo ser humano*”. Es evidente que la persona jurídica demandante en el presente caso acciona en defensa de derechos debidamente constituidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial, que considera vulnerados por un órgano judicial a través de una decisión jurisdiccional legalmente correspondiente a su competencia.

El proceso constitucional precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que en estas características el proceso constitucional se de también para traer la discusión de derechos de orden legal a ser atendidos a favor de empresas cuando discuten derechos patrimoniales. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos que pueden ser considerados para ellas como fundamentales y cubiertos así por el manto de la Constitución, pero es de advertir asimismo que no hay ningún derecho que pueda ser ajeno al marco constitucional. Lo concreto resulta entonces que la diferencia se define privilegiando los intereses de la persona humana.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 5° inciso 2) prescribe que los procesos constitucionales no proceden cuando: “*Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado...*” Lo dicho anteriormente nos lleva a considerar que **el artículo en mención está referido al proceso urgente para la defensa de los derechos de la persona humana**. En el presente caso la recurrente es, como queda dicho, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano jurisdiccional una decisión equivocada dentro de un proceso de su competencia de acuerdo a ley”.

6. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de la cuestión controvertida por lo que la demanda debe desestimarse por improcedente.

Por estas Consideraciones mi voto es porque la demanda se declare **IMPROCEDENTE**

SR.  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR